

20emas



Para el pacco de oficio dos mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.**

ATHA-DAN-FV-RZ-001-002-07

La Reyna Don

Nro Corregidor de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, La saueis como con
ocasion del rompimiento que se declaro entre esta Corona y la de Francia. hauernos
mandado hazer represalia en todos los vienes de franceses que se hallaren en estos
Nros Reynos. y ayn que esta se deuia hazer con el rigor de Justicia que entales
casos es permitido y executar en las personas de los franceses lo que se diere por las
leyes de la guerra. por diferentes accidentes. no sean represaliado y em
bargado muchos de sus vienes. y quando denra D. clemencia. hauernos de
dado las dhas personas libres. en todos nros Reynos gozando de todas las como
diades que gozan nros vasallos. sin distincion alguna. y por que es justo que
gozando del reposo y quietud de sus casas y de quantas como diades ay en
estos Nros Reynos. nos hagan algun seruicio particular por la licencia
de estar y negociar en ellos quando nros vasallos son constringidos y obliga
dos a salir alas fronteras para la defensa de las ymbasiones de franceses
demas de seruirnos con sus caudales y haciendas. hauernos resuelto si
guiendo el mismo exemplar de lo que se hizo el año de mill seis cientos y
treinta y ocho en el rompimiento antecedente. que vbo entre esta Corona
y la de Francia. que todos los subditos y vasallos del Rey Optianissimo paguen
para los gastos de la guerra por la dha licencia las cantidades siguientes =
Los trabaxadores y los que sirven con sus personas. a ocho mrs. cada dia =
Todos los Maestros de oficio Mecanicos a diez y seis mrs. cada dia = y to
dos los demas de qual quier genero y calidad que sean a treinta y dos mrs.
cada dia = y para que esto tenga efecto y se pueda conseguir la cobranza
de las dhas cantidades. escusando los fraudes y colusiones que entales casos
se suelen introducir confiando de vos que obrareis en esto con el celo y cui
dado que conbiene. hauernos temido por bien de encargaros y cometeros
como por la presente os encargamos y cometemos este negocio para que
obreis en el en vro partido y Jurisdiccion. y asi os mandamos que luego
que residuareis en esta Real cedula proveais y deiis las ordenes que conbiengan

para que en las Ciudades y las demas Ciudades villas y lugares de sumerindas se haga
un Rexistro general de todos los franceses que asistien en el, y en el Francoire cada
uno en la Ciudad Villa o lugar donde reside y tiene su abitacion ante las Justi-
cias ordinarias embiando Vos alas partes que conbenga. La orden que fuere
necesaria para ello. y para que declare cada uno su nombre y apellido oficio
y ocupacion que tubiere, calle donde biuiere y señas de la persona. para que
des de luego se comienze acobrar. La ymposicion que le tocara conforme a lo que
queda referido cuyo Rexistro se a de hazer dentro de quince dias contados
desde el de la publicacion de esta nra cedula en cada parte y no lo haciendo
ande quedado. y des de luego de aca en adelante sus personas y haciendas
para que en ellos se pueda executar y execute todo lo que como queda referido
esta permitido por ley y fuero de la guerra. y les azeris notifiaca a cada uno
dellos que no puedan salir de estos Nros Reynos ni mudarse de vnos luga-
res a otros sin licencias y Pasaportes de las Justicias ordinarias alas
quales mandamos le quedaran dar prezediendo causas legitimas. Y por
el termino y tiempo que fuere necesario guardandose para su mejor obser-
vancia y execucion lo dispuesto y mandado por la yndrucion que se o-
rdena con esta firmada de nro Infante conyto secretario de la camara
y estado de Castilla y de lo que fuere des obrando y Rexistros que se fueren
haciendo. nos dareis cuenta por mano del Licenciado Don Lorenzo San-
tor de San Pedro Cavallero del orden de Santiago del Nro Consi. aqui en
tenemos cada comision p. la sujeintendencia y cobranza de todo ello
en la forma que la tiene para lo que toca la quarta parte de condona-
ciones por haver corrido siempre ambos efectos para una misma a-
plicacion que es para la yuda a los gastos de la Cavalleria con queno
sirve el Nro Consi. y por mano de vnrnismo Mini.ros. Tan simi-
mo Mandamos a los Presi. y oydores de las Nras Audiencias y
chancillerias y a otros qualesquier tribunales y Juezes y Justicias
de estos Nros Rey. y Señorios no se entrometan con ningun preta-
to en el conocimiento de estos negocios y ordenen obrar en ello
segun y como por esta nra cedula se manda. que des de luego lo

22

Injuimos y hauiamos por huiusmodi de racono cimiento y los declaramos por suces
y incompetentes del por hauey de pasax la determinacion de todo lo que sobre esto
se pidiere por el nro Consi, adonde toca o por el dho D. Lorenzo Santos en virtud
de su comision por estar aplicado lo que prozediere desto adha Canalleria
ya vos paratodo y qualquier cosa y parte dello y de lo que dello dependiere
en qualquier manera o. Damos el poder mas cumplido y la comision ma
amplia que para el caso se requiere y es necesaria con sus yndependencias
y dependencias anexidades y conexidades y sin limitacion de termino
ni tiempo alguno que asi es nra Voluntad fha en Madrid a diez y siete de
Abril de mill y seis cientos y setenta y quatro años

yo la Reyna
M

do
Lorman. de su Mag

Co
Juan. Carrillo

Comision al Corregidor de la Ciudad de S. Domingo de la Calzada para ha
cer Registro de los franceses que ay en aquella qu. y su Merindad y cobrar
el 2 m. que se repartido en la forma que el año del 1638 en ocasion de
guerra con francia

Para despachos de oficio dos mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
QVATRO.

Manuel de